

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 6858-00 promovida por Jorge Mario Marín Barquero en contra de los Transitorios I y II del Código Procesal Penal y Transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial, número 7728, se ha dictado el voto número 11521-00 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Estése a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 0821-98 de las 16,51 horas del 10 de febrero de 1998”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3903)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 8062-00 promovida por Jorge Enrique Gonzalo Villalobos, defensor particular de Andrés Pérez González en contra del artículo 64 de la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, número 7786, se ha dictado el voto número 11524-00 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza por el fondo la acción”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3904)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 9178-00 promovida por Otto Guevara Guth en contra del párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de Administración Financiera de la República, número 1279, se ha dictado el voto número 11528-00 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Estése a lo resuelto en sentencias números 6859-96 de las 14,42 horas del 17 de diciembre de 1996 y 9792-98 de las 12,30 horas del 23 de diciembre de 1998”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3905)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 9183-00 promovida por José Luis Naranjo Madrigal, Manuel Enrique Rojas Peñaranda y Mario Marín Monge en contra del Reglamento para Operación de Entidades Comercializadoras del Sistema de Ahorro y Préstamo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, se ha dictado el voto número 11529-00 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza por el fondo la acción”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3906)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 10195-00 promovida por Isabel Alemán Alemán en contra del artículo 6° de la Ley Indígena de Costa Rica, número 6172, se ha dictado el voto número 11530-00 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Estése el accionante a lo resuelto por esta Sala en sentencias números 1608-96; de las 15,57 horas del 9 de abril de 1996, y 2843-99, de las 15,09 horas del 21 de abril de 1999”.

El Magistrado Piza salva el voto y declara que la norma impugnada es inconstitucional pero porque la materia corresponde regularla y resolverla a cada comunidad indígena de conformidad con el Convenio 169-OIT.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3907)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 8561-99 promovida por el Colegio Federado de Químicos Ingenieros de Costa Rica en contra del Decreto Ejecutivo número 28113-S, se ha dictado el voto número 11531-00 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara sin lugar la acción”.

Los Magistrados Mora, Arguedas y Vargas salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción. Declaran inconstitucional el artículo 5° inciso 3) del Decreto Ejecutivo número 28113-S publicado en el Alcance número 74 de *La Gaceta* número 194 del seis de octubre de mil

novecientos noventa y nueve. Además, declaran inconstitucional la derogatoria del artículo 10 del Decreto Ejecutivo número 26805-S publicado en *La Gaceta* número 63 del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho realizada por ese mismo Decreto.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3908)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 6427-00 promovida por la Asociación Cristiana de Comunicaciones en contra del artículo 4° inciso g) de la Ley 7509 “Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles” y artículo 5° inciso g) del Decreto 27601-H “Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, se ha dictado el voto número 11532-00 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción respecto a la interpretación dada por la Municipalidad de San José a la normas impugnadas. En lo demás, se rechaza por el fondo la acción”.

El Magistrado Piza salva el voto y declara con lugar la acción con sus consecuencias.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3909)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 5855-99 promovida por Importaciones Victoria, Sociedad Anónima, en contra del artículo 98 del Reglamento a la Ley de Ferias del Agricultor, Reglamento Ley 7064 de 29 de abril de 1987, se ha dictado el voto número 11541-00 de las quince horas cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

El Magistrado Piza salva el voto y continúa el curso.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3910)

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 2057-98 promovida por el Contralor General de la República en contra de la última frase del artículo 50 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, Ley número 4556 del 29 de abril de 1970, se ha dictado el voto número 10996-00 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del trece de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula del artículo 50 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa la frase que dice “Se exceptúa lo dispuesto en el inciso a) del artículo 35 de la misma”. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Legislativo y al Tribunal Supremo de Elecciones. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese”.

El Magistrado Piza salva el voto y declara sin lugar esta acción, en cuanto no considera que la norma impugnada sea inconstitucional, siempre que se aplique únicamente a los funcionarios de confianza de las Fracciones o de los Diputados mismos, y se interprete en el sentido de que los funcionarios no tienen otras limitaciones que las impuestas a los propios Diputados por el Derecho de la Constitución.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 13 de diciembre del 2000.-

Leda María Torres Quintero
Secretaria a. i.

(3884).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 3785-00 promovida por Evelia Mota Robles, en contra de los artículos 9, inciso 2) y 10 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado el voto número 11506-00 de las catorce horas treinta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3916).



UNIDAD DE DOCUMENTACION

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 1734-95 promovida por Hermes Navarro Del Valle en contra del Decreto Ejecutivo número 24029-S (Fecundación In Vitro), se ha dictado el voto número 2306-00 de las quince horas veintiún minutos del quince de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 24029-S del tres de febrero de 1995, publicado en *La Gaceta* número 45 del 3 de marzo de 1995. Esta declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese. Publíquese íntegramente esta sentencia en el *Boletín Judicial*. Reséñese en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.

Los Magistrados Arguedas y Calzada salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la norma aquí anulada rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 15 de marzo del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(4022)

ASUNTO: Consulta Judicial de Constitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 10356-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al proceso de revisión de Ricardo Salazar Sánchez, se ha dictado el voto número 11507-00 de las catorce horas treinta y un minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el derecho a una adecuada y suficiente fundamentación de la sentencia en general, así como de todas las particularidades relacionadas con el tipo o los tipos penales aplicables a un determinado cuadro fáctico, forman parte del debido proceso. Corresponde al Tribunal consultante determinar si en el caso se dio la infracción reclamada y declarar lo pertinente”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3917).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 10037-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 11508-00 de las catorce horas treinta y dos minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta en el sentido de que el principio non bis in idem y el derecho a una defensa técnica adecuada, integran el debido proceso. No es contrario al debido proceso, que en las vistas o audiencias orales en las que no reciban elementos de prueba en forma oral o que las argumentaciones de las partes consten ya por escrito, sin que aporte nada nuevo, puedan intervenir otros jueces, distintos a los que participan a la hora de tomar la decisión. Corresponde a la Sala consultante determinar si en el caso concreto, los principios mencionados, se encuentran correctamente aplicados”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3918).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad número 9697-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 11509-00 de las catorce horas treinta y tres minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta en el sentido de que sólo son contrarias al debido proceso, las omisiones o defectos procesales capaces de ocasionar un perjuicio real y concreto a los intereses de la defensa. Corresponde a la Sala consultante en uso de su competencia específica, determinar si las omisiones reclamadas tienen ese carácter. Por otra parte, la falta de juramentación del juez, por sí sola, no conlleva la nulidad de las actuaciones en que ha participado, si con anterioridad fue debidamente nombrado o designado por quien tiene facultad legal para hacerlo”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 10355-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al proceso de revisión de Cristian Alberto Muñoz Sandí, se ha dictado el voto número 11510-00 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el análisis de la prueba conforme a los principios de la sana crítica y la aplicación del principio del “in dubio pro reo” y en general la fundamentación y motivación adecuada y suficiente de la sentencia condenatoria penal en todos sus aspectos, integran el debido proceso. Corresponde al Tribunal consultante determinar si existe infracción en el caso concreto y declarar lo pertinente”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3920).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 8689-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 11511-00 de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la recepción por parte del Tribunal sentenciador de toda la prueba disponible, pertinente y útil para el proceso, así como la motivación y fundamentación adecuada y suficiente de la sentencia, con una valoración de la prueba acorde con los principios de la sana crítica, todo ello, forma parte del debido proceso. En este caso corresponde a la Sala consultante verificar si se cumplió con lo anterior y declarar lo pertinente”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3921).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 9272-00 promovida por el Tribunal de Juicio de Cartago (unipersonal) en lo referente al párrafo primero in fine del artículo 32 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que el plazo de prescripción de la acción penal para delitos de efectos permanentes corre desde que cesó la permanencia, se ha dictado el voto número 11515-00 de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta judicial formulada en el sentido de que el párrafo primero in fine del artículo 32 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de efectos permanentes empieza a correr desde que cesó la permanencia, no causa violación de los derechos y principios constitucionales invocados”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3922)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad número 9015-00 promovida por el Juzgado de Familia de Liberia, en lo referente al artículo 236 párrafo tercero del Código de Familia, se ha dictado el voto número 11516-00 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la Consulta Judicial Facultativa de constitucionalidad elevada por el Juez de Familia de Liberia, en el sentido de que la frase “a falta de este” del párrafo tercero del artículo 236 del Código de Familia, es inconstitucional por violentar lo dispuesto en los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política y el artículo 17, inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia se anula dicha frase del ordenamiento jurídico, con efectos retroactivos y declarativos a la fecha de promulgación de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese, publíquese y reséñese”.

Se hace saber que de conformidad con lo artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la frase aquí anulada rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 21 de diciembre del 2000.